

Solicitante (comercializadora mayorista)	Total promedio galones GLP solicitados	\$/galón	Subsidio reconocido (\$)	Empresa distribuidora que atiende usuarios residenciales en Zona de Frontera
Portogás S. A. ESP	11.769		6.355.260	Portogás S. A. ESP.
Provegás S. A. ESP	21.556	540	11.640.240	Unigás Colombia S. A. ESP
Ultragás S. A. ESP	18.730	540	10.114.200	Unicogás S. A. ESP.
Total subsidio mensual	2.444.156		1.319.844.240	

Artículo 4°. El subsidio que mediante esta Resolución se reconoce en cada caso, deberá ser transferido en la factura de venta por la empresa prestadora del servicio de GLP en cilindros a sus usuarios residenciales del municipio ubicado en Zona de Frontera de que se trate, en cada caso, según el Anexo 2 de la Resolución 18 1765 de 2009 modificatoria de la Resolución 18 1044 de 2009, como un menor valor del precio de venta de GLP en cilindros.

Artículo 5°. Las empresas prestadoras del servicio de GLP en cilindros comercializados a usuarios residenciales ubicados en Zona de Frontera a que se refiere el Anexo 2 de la Resolución 18 1765 de 2009 modificatoria de la Resolución 18 1044 de 2009, deberán incluir el subsidio a aplicar conforme a lo previsto en esta Resolución en la publicación establecida en el Artículo 6° de la Resolución CREG 001 de enero 30 de 2009.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deberá comunicarse a los Comercializadores Mayoristas de GLP relacionados en la Tabla del artículo 1° de la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2009.

La Viceministra de Minas y Energía encargada de la funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Silvana Giaino Chávez.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1985 DE 2009

(noviembre 9)

por la cual se ordena la suspensión de la Invitación Pública número 02, para seleccionar los concesionarios que prestarán todas las actividades inherentes al servicio de energía eléctrica en las áreas de servicio exclusivo denominadas "Área de Servicio Exclusivo de Amazonas" y "Área de Servicio Exclusivo de Vaupés".

El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 de la Ley 1151 de 2007, parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto 2474 de 2008, y la Resolución 18 0543 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1151 de 2007, corresponde al Ministerio de Minas y Energía diseñar esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas, para lo cual podrá establecer áreas de servicio exclusivo para todas las actividades involucradas en el servicio de energía eléctrica.

Que el establecimiento de áreas de servicio exclusivo conforme con los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994, deberá adelantarse a través de la selección de un contratista, mediante invitación pública.

Que el Ministerio de Minas y Energía por medio de Resolución 181072 de 2008, desarrolló el trámite para la contratación de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.

Que el Ministerio de Minas y Energía por medio de Resolución 180926 de 2009 ordenó la apertura de la Invitación Pública número 02 para seleccionar los concesionarios que prestarán todas las actividades inherentes al servicio de energía eléctrica en las áreas de servicio exclusivo denominadas "Área de Servicio Exclusivo de Amazonas" y "Área de Servicio Exclusivo de Vaupés".

Que el esquema de invitación pública procura la concurrencia de proponentes para capturar eficiencias en la fijación de las tarifas.

Que de acuerdo con comunicaciones radicadas por varios interesados en la Invitación Pública número 02 de 2009, en la actualidad las compañías de seguros no han expedido las garantías de seriedad de las propuestas, tal y como se exige en el Pliego de Condiciones.

Que en aras de contar con pluralidad de oferentes en el proceso de selección, se hace necesario suspender la Invitación Pública número 02 de 2009, con el objeto de establecer con las compañías de seguros los mecanismos para contar con garantía de seriedad de las propuestas.

Que el parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, establece que el proceso de selección podrá ser suspendido por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere suspender nuevamente la Invitación Pública número 02 de 2009 por un término de diez (10) días hábiles.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese la suspensión de la Invitación Pública número 02 de 2009 por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición de la presente resolución.

Artículo 2°. Culinado el término de la suspensión, se expedirá una Adenda que establezca el cronograma actualizado de la Invitación Pública número 02 de 2009.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 9 de noviembre de 2009.

El Secretario General,

Andrés Ruiz Rodríguez.
(C.F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4350 DE 2009

(noviembre 9)

por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 18 numerales 8 y 19 c) y 62 de la Ley 1341 de 2009.

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto, alcance y contenido*. Este decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y registros que se otorguen en materia de servicios de radiodifusión sonora, así como los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El presente régimen unificado de contraprestaciones se aplica a todos los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 2°. *Conceptos que dan lugar a contraprestaciones*. Salvo las excepciones que contiene este decreto o normas de igual o superior jerarquía, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto en el presente decreto.

Artículo 3°. *Independencia entre la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y el permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado*. La concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora es independiente y distinta del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado. En consecuencia, la asignación de frecuencias, el ámbito de operación de las mismas y el pago derivado de estos conceptos se regirán por las normas previstas para el efecto, y darán lugar al pago de las contraprestaciones previstas en el presente decreto y las normas que lo sustituyan, modifiquen, o adicionen.

Artículo 4°. *Derechos*. Los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros tendrán derecho a:

- Pagar las contraprestaciones a que hubiere lugar con sujeción únicamente a los términos y condiciones establecidos en el presente régimen unificado de contraprestaciones, las demás normas aplicables y los correspondientes títulos habilitantes;
- Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas;
- Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones futuras o restituidos con arreglo a los trámites establecidos, según la decisión que adopte quien efectúa el pago;
- Presentar reclamos y solicitudes de reliquidación o revisión sobre las contraprestaciones que se les cobren;
- Exigir la confidencialidad sobre la información que con tal carácter suministren al Ministerio para el cumplimiento de sus obligaciones;
- Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones;
- Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

Artículo 5°. *Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora*. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

- Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este decreto, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;

c) Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento;

d) Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;

e) Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;

f) Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;

g) Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo;

h) Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones.

TITULO II

CONTRAPRESTACIONES POR LA CONCESION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA

Artículo 6°. *Contraprestación por la concesión de los servicios de radiodifusión sonora.* Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad.

La radiodifusión sonora comercial efectuará, además, un pago inicial adicional por el otorgamiento de la concesión en los eventos y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia.

TITULO III

CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS POR EL DERECHO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 7°. *Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.* El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado a las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

$$VAC = Kp \left[0,4P + 5,6Z \left(\sqrt{\Delta h} \right) + 2,5 \right]$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Kp: Constante igual a: Kp = 1 para emisoras de radiodifusión comercial y Kp = 0,30 para emisoras de interés público, emisoras comunitarias y para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional.

P: Potencia de la Estación de Radiodifusión Sonora, en kilovatios

Z: Valor relativo del área de servicio del municipio o distrito sede de la Estación de Radiodifusión Sonora. (Ver Anexo No.1).

Δh: Diferencia entre la altura sobre el nivel del mar del centro de radiación de la antena y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito sede de la estación de radiodifusión sonora en FM, expresada en metros.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas hectométricas Δh corresponde a un cuarto (1/4) de la longitud de onda de la frecuencia de operación de la antena de la emisora.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas decamétricas, Δh corresponde a la altura física de las torres que soportan la antena de la emisora.

Artículo 8°. *Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto.* El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, para el establecimiento de enlaces punto a punto, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = k(AB)^n \times e^{[-0,00002 \times F]}$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

AB: Ancho de banda asignado, expresado en MHz.

k = 3,3 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz.

k = 0,63 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz.

n = 0,42 para enlaces cuyo AB es menor o igual a 0,100 MHz.

n = 0,22 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz y mayor a 0,100 MHz

n = 0,95 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10MHz.

e: Constante igual a 2,71828182845904

F: Frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace punto a punto, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

Parágrafo. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras comunitarias y de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 9°. *Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas no contempladas.* El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas que no se encuentren contempladas en el presente decreto, se regirá por lo estipulado en el Decreto 1972 de 2003 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyen.

Artículo 10. *Contraprestación por el registro de cadenas de radiodifusión sonora.* Por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora se pagará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que se asigne para ese fin, cuando sea del caso. Suma que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo del registro.

TITULO IV

LIQUIDACION Y PAGO PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA

Artículo 11. *Utilización de formularios de liquidación.* Para facilitar los trámites y oportunidades de liquidación y el pago de las contraprestaciones, los concesionarios habilitados para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, deberán diligenciar los formularios especiales que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los formularios para la liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora serán adoptados mediante resolución y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá introducir variaciones o modificaciones sobre los formularios que adopte, en la medida en que las necesidades así lo exijan. Dichas modificaciones también serán adoptadas mediante resolución.

Parágrafo. Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500) o por defecto si es inferior.

Artículo 12. *Condiciones legales de la liquidación.* Tanto la liquidación de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora, como los formularios diligenciados para ese fin, se entenderán presentados bajo la gravedad del juramento y deberán contener información veraz y fidedigna sobre las materias cuya remisión se solicita y que sirven de base para la determinación de las contraprestaciones, debidamente abonada con la firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.

Artículo 13. *Pago de las contraprestaciones al fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.* Las sumas que resulten a deber de la liquidación que elaboren los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de que trata este decreto, deben ser consignadas directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los términos establecidos en este decreto, en las cuentas que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos recursos originados por el pago de las contraprestaciones ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

Artículo 14. *Acuerdos de pago.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar acuerdos de pago en relación con las obligaciones pecuniarias por concepto de contraprestaciones. Para el efecto, deberá ceñirse al reglamento interno de cartera.

Artículo 15. *Oportunidades de pago de las contraprestaciones.* Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

15.1 **Pagos por la concesión.** Los pagos por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora se deberán efectuar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° del presente decreto.

15.2 **Pagos iniciales por la concesión.** Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo del inciso segundo del artículo 6° establezca un pago inicial, este se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

15.3 **Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico.** Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Cuando se trate del pago por el uso del espectro radioeléctrico de que tratan los artículos 9° y 10 del presente decreto el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto mediante el cual se otorgue el permiso correspondiente.

15.4 **Pagos por fracción anual anticipada.** Cuando se trate de fracción anual anticipada, los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso o se perfeccione el contrato.

15.5 **Pago por registros.** Las contraprestaciones por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora debe ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes

a la ejecutoria del acto administrativo del registro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del presente decreto.

15.6 **Trámite de prórrogas.** Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio, deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórroga de la concesión y/o permiso por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando esta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes.

Parágrafo. Vencido cualquiera de estos plazos sin que el pago se hubiera efectuado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá cancelar el permiso al titular, previo el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Término de aplicación de las liquidaciones.* Corresponde al concesionario efectuar las liquidaciones por contraprestaciones por permisos para uso del espectro radioeléctrico, a partir del 1° de enero de 2010. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de verificarlas en cualquier momento.

TITULO V INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA

Artículo 17. *Competencia.* De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora y el régimen de infracciones y sanciones aplicable, será el establecido en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 18. *Verificación de las liquidaciones realizadas por los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará las liquidaciones y, en caso de establecer alguna diferencia a cargo del concesionario, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que explique la diferencia o pague su valor.

Si vencido el plazo anterior el concesionario no explica la diferencia encontrada, quedará en firme la liquidación elaborada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el concesionario deberá cancelar la diferencia junto con la sanción por liquidación errónea prevista en este decreto y los intereses de mora sobre la diferencia, causados desde el vencimiento de dicho plazo. En caso de respuesta insatisfactoria del concesionario, el Ministerio se pronunciará sobre los argumentos del concesionario antes de considerar en firme la liquidación.

Parágrafo 1°. En el evento en que el Ministerio no establezca una diferencia a cargo del concesionario dentro de los dos años siguientes a la presentación de la autoliquidación, esta quedará en firme.

Parágrafo 2°. Este mismo trámite se seguirá respecto de las liquidaciones realizadas por los concesionarios por fracción anual, por el mismo concepto.

Artículo 19. *Medidas de control.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora hubieren pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de realizar cualquier trámite solicitado por el concesionario cuando los solicitantes, ya sean de naturaleza pública o privada, no se encuentren cumplidos en el pago de las contraprestaciones, multas y sanciones por todos y cada uno de sus títulos habilitantes.

TITULO VI SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSION SONORA

Artículo 20. *Eventos de incumplimiento.* En desarrollo de lo previsto en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, se entiende como incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

a) La presentación extemporánea de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a aquella en que se vencía la obligación de hacerlo pero anterior a tres meses contados a partir de dicha fecha;

b) La falta de presentación de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a tres meses contados a partir del vencimiento para hacerlo;

c) La ausencia de pago, que se presenta cuando, llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de la mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para el efecto;

d) La liquidación y pago con base en información errónea.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen unificado de contraprestaciones.

Artículo 21. *Sanciones por la presentación extemporánea de autoliquidaciones.* Los concesionarios obligados a presentar autoliquidaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Artículo 22. *Sanción por no autoliquidar.* Los obligados a presentar autoliquidaciones, que no hayan cumplido con esta obligación dentro de los tres (3) meses siguientes al

vencimiento del plazo que corresponda según el artículo 15 de este decreto, serán objeto de una sanción, que deberá imponer el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas.

En todo caso, si el concesionario presenta la correspondiente autoliquidación antes de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la sanción establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

Artículo 23. *Sanciones por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.* Si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en las autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería.

Si el concesionario que presentó la autoliquidación inexacta presenta una corrección antes de que se inicie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción por autoliquidación inexacta, la tarifa de esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%).

Artículo 24. *Monto de las sanciones.* El importe de las sanciones establecidas en los artículos anteriores no podrá ser superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese mismo momento.

Artículo 25. *Caducidad de la potestad sancionatoria.* El término de caducidad para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos anteriores será el establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Intereses moratorios.* Los concesionarios que no paguen oportunamente las contraprestaciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 27. *Imputación de pagos.* Los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y de capital.

En caso de que un mismo proveedor tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses y/o capital correspondientes a varios períodos, los pagos que realice se imputarán a las obligaciones más antiguas, de conformidad con el orden establecido en el inciso anterior.

Artículo 28. *Sanción por ausencia de pago.* Si transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar la liquidación el operador no lo ha hecho, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones podrá cancelar el título habilitante, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación causada hasta la fecha de cancelación del título.

Artículo 29. *Aplicación de sanciones.* Las sanciones pecuniarias causadas con motivo de la no pago o por el del incumplimiento de los plazos para el pago de la concesión, el uso del espectro radioeléctrico, o cualquier otro consagrado en el presente decreto, se causan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, al momento de efectuar el pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en este decreto.

Artículo 30. *Otras infracciones.* Con arreglo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen unificado de contraprestaciones previsto en este decreto, constituirá infracción de las normas que regulan el sector y dará lugar a la imposición de las sanciones que determina la ley.

Teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, la infracción del régimen unificado de contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora ocasionará la imposición de sanciones previstas en el artículo 65 de esta misma ley.

Artículo 31. *Jurisdicción coactiva.* Las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días serán remitidas, una vez vencido este plazo, a la dependencia competente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que inicie de inmediato el procedimiento ante la jurisdicción coactiva para su cobro y recaudo.

Artículo 32. *Pago de derechos en silencio administrativo.* En el evento de producirse autorizaciones o permisos por la aplicación del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto deberá proceder a liquidar y pagar las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con las normas establecidas en este decreto, en los términos determinados para cada caso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto.

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 33. *Tabla de valores N.* Modifíquese el numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto 1972 de 2003 que quedará en lo sucesivo del siguiente tenor:

33.1 Tabla de valores de N: De acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones, se adoptan los siguientes valores:

TABLA N° 1

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
VHF	30 < F £ 5 300	2.600	SHF	10.800 < F £ 11.400	600
UHF	300 < F £ 512	3.000	SHF	11.400 < F £ 12.000	550
UHF	512 < F £ 806	3.500	SHF	12 000 < F £ 12 600	500
UHF	806 < F £ 2.300	3.600	SHF	12.600 < F £ 13.500	450
UHF	2.300 < F £ 2.700	3.500	SHF	13.500 < F £ 14.100	400
UHF	2.700 < F £ 3.000	3.250	SHF	14.100 < F £ 15.000	350

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
SHF	3.000 < F £ 3.300	3.000	SHF	15.000 < F £ 15.600	300
SHF	3.300 < F £ 3.600	2.700	SHF	15.600 < F £ 16.500	250
SHF	3.600 < F £ 3.900	2.400	SHF	16.500 < F £ 17.400	200
SHF	3.900 < F £ 4.200	2.100	SHF	17.400 < F £ 18.300	150
SHF	4.200 < F £ 4.500	2.000	SHF	18.300 < F £ 19.500	100
SHF	4.500 < F £ 4.800	1.800	SHF	19.500 < F £ 19.800	70
SHF	4.800 < F £ 5.100	1.500	SHF	19.800 < F £ 20.400	60
SHF	5.100 < F £ 5.400	1.400	SHF	20.400 < F £ 21.000	50
SHF	5.400 < F £ 5.700	1.300	SHF	21.000 < F £ 21.600	40
SHF	5.700 < F £ 6.000	1.200	SHF	21.600 < F £ 22.200	30
SHF	6.000 < F £ 6.300	1.100	SHF	22.200 < F £ 22.800	25
SHF	6.300 < F £ 6.600	1.050	SHF	22.800 < F £ 23.400	20
SHF	6.600 < F £ 7.200	1.000	SHF	23.400 < F £ 23.700	17
SHF	7.200 < F £ 7.500	950	SHF	23.700 < F £ 24.000	15
SHF	7.500 < F £ 8.100	900	SHF	24.000 < F £ 24.300	14
SHF	8.100 < F £ 8.700	850	SHF	24.300 < F £ 24.900	13
SHF	8.700 < F £ 9.000	800	SHF	24.900 < F £ 25.350	12
SHF	9.000 < F £ 9.600	750	SHF	25.350 < F £ 27.500	10
SHF	9.600 < F £ 10.200	700	SHF	27.500 < F £ 30.000	7
SHF	10.200 < F £ 10.800	650	EHF	30 000 < F	5

Se establecen las siguientes excepciones para la TABLA N° 1:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCION	N
Aplica para servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado en la banda de 806 MHz a 960 MHz.	1.300
Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico en la banda de VHF.	400
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico; b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico concentros de conmutación.	240
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico; b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	140

TITULO VIII REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 34. *Transición para las contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* Las contraprestaciones causadas en materia de radiodifusión sonora con anterioridad a la vigencia de este decreto, se liquidarán conforme con lo establecido en la normatividad vigente a la fecha de su causación.

Los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, deberán cancelar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones causadas a su cargo y pendientes de cancelar al momento de la expedición del presente decreto conforme a la normatividad vigente para el periodo respectivo.

A partir de la vigencia de 2010, al pago de las contraprestaciones derivadas por la prestación de servicios de radiodifusión sonora, se aplicarán las normas de contraprestaciones establecidas en este decreto.

En todo caso para las nuevas concesiones se aplicarán en materia de contraprestaciones las disposiciones previstas en este decreto.

Artículo 35. *Límite al valor de la contraprestación anual por aplicación de las nuevas fórmulas para el servicio de radiodifusión sonora.* Cuando la liquidación en unidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes calculada con la aplicación de las fórmulas establecidas en este decreto presente un aumento superior al 25% respecto del valor de la contraprestación calculada y pagada con las normas previstas en el Decreto reglamentario 1972 de 2003 para el año inmediatamente anterior a la promulgación de este régimen, el incremento resultante se cobrará en forma escalonada y ascendente en porcentajes iguales durante los siguientes cuatro (4) años, contados a partir de la primera liquidación, de manera que al cuarto año se aplique el 100% del valor resultante con las fórmulas establecidas en este decreto.

Artículo 36. *Transición para las contraprestaciones por el uso del espectro.* Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este decreto ya hubieran pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, podrán recalcular dicha contraprestación con arreglo a los valores que se fijan en el artículo 33 de este decreto. Los saldos que con motivo de este recálculo puedan resultar a favor del titular del permiso, serán imputados a contraprestaciones futuras.

Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este decreto no hubieren liquidado y/o pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, lo podrán efectuar con los ajustes correspondientes.

Artículo 37. El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

ANEXO 1

Tabla de valores de Z. De acuerdo con el ámbito del área de servicio, se adoptan los siguientes valores:

TABLA N° 1

AREA DE SERVICIO NACIONAL

AREA DE SERVICIO	Z
Nacional	1

TABLA N° 2

AREA DE SERVICIO DEPARTAMENTAL

AREA DE SERVICIO Departamental	Z	AREA DE SERVICIO Departamental	Z
CUNDINAMARCA	0,357	MAGDALENA	0,042
ANTIOQUIA	0,281	CORDOBA	0,033
VALLE	0,217	CESAR	0,030
SANTANDER	0,117	GUAJIRA	0,030
TOLIMA	0,108	SUCRE	0,027
BOYACA	0,096	CAQUETA	0,020
CALDAS	0,095	CASANARE	0,017
BOLIVAR	0,076	SAN ANDRES	0,015
ATLANTICO	0,062	CHOCO	0,014
RISARALDA	0,062	PUTUMAYO	0,013
NARIÑO	0,060	ARAUCA	0,010
HUILA	0,058	GUAVIARE	0,006
NORTE DE SANTANDER	0,055	AMAZONAS	0,006
CAUCA	0,053	VICHADA	0,003
META	0,048	VAUPES	0,002
QUINDIO	0,047	GUAINIA	0,002

TABLA N° 3

AREAS DE SERVICIO MUNICIPAL

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
1	Bogotá, D. C.	0,300	0,0160
2	Medellín, Cali	0,150	0,0075
3	Bucaramanga, Barranquilla, Pereira, Cartagena, Manizales e Ibagué	0,060	0,0050
4	Cúcuta, Armenia, Villavicencio, Neiva, Pasto, Santa Marta, Tunja, Popayán, Floridablanca (Santander), Palmira (Valle), Bello (Antioquia), Envigado (Antioquia), Itagüí (Antioquia)	0,030	0,0040
5	Anexo 2	0,015	0,0030
6	Anexo 3	0,006	0,0024
7	Anexo 4	0,002	0,0013
8	Anexo 5	0,001	0,0010

Se seguirán las siguientes reglas para la aplicación del parámetro Z:

a) El Z Municipal aplica para el uso del espectro radioeléctrico en el área urbana o en el área urbana y rural del municipio.

b) Los nuevos municipios que se creen dentro del territorio nacional se clasificarán en la categoría 8, Tabla N° 3, de valores de Z de la presente norma.

ANEXO N° 2

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
5	Anexo 2	0,015	0,0030

Departamento	Municipio	
ANTIOQUIA	CALDAS GIRAROTA LA ESTRELLA SABANETA	COPACABANA LA CEJA RIONEGRO
ATLANTICO	SOLEDAD	
BOYACA	DUITAMA	SOGAMOSO
CALDAS	LA DORADA	
CAQUETA	FLORENCIA	
CESAR	VALLEDUPAR	
CORDOBA	MONTERIA	
CUNDINAMARCA	CHIA FUSAGASUGA ZIPAQUIRA	FACATATIVA GIRAROT
LA GUAJIRA	MAICAO	RIOHACHA

Departamento	Municipio	
N. DE SANTANDER	LOS PATIOS	OCAÑA
NARIÑO	IPIALES	
QUINDIO	CALARCA	
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	SANTA ROSA DE CABAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	
SANTANDER	BARRANCABERMEJA PIEDRECUESTA	GIRON SAN GIL
SUCRE	SINCELEJO	
TOLIMA	ESPINAL	
VALLE	BUENAVENTURA CARTAGO TULÚA	BUGA JAMUNDI YUMBO

ANEXO N° 3

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
6	Anexo 3	0,006	0,0024

Departamento	Municipio	
AMAZONAS	LETICIA	
ANTIOQUIA	ABEJORRAL AMALFI APARTADO BOLIVAR CAUCASIA CISNEROS DON MATIAS GUARNE JARDIN LA UNION PEÑOL RETIRO SAN JERONIMO SAN RAFAEL SANTA ROSA DE OSOS SANTUARIO SONSON TAMESIS URRAO	AMAGA ANDES BARBOSA CARMEN DE VIBORAL CHIGORODO CONCORDIA FREDONIA GUATAPE JERICO MARINILLA PUERTO BERRIO SALGAR SAN PEDRO SANTA BARBARA SANTAFE DE ANTIOQUIA SEGOVIA SOPETRAN TURBO YARUMAL
ARAUCA	ARAUCA	SARAVENA
ATLANTICO	BARANOA SABANALARGA	PUERTO COLOMBIA SANTO TOMAS
BOLIVAR	ARJONA MAGANGUE TURBACO	EL CARMEN DE BOLIVAR MOMPOS
BOYACA	CHIQUINQUIRA GUATEQUE PAIPA S GATA VILLA DE LEYVA	GARAGOA MIRAFLORES PUERTO BOYACA SOTAQUIRA
CALDAS	AGUADAS ARANZAZU MANZANARES PACORA PENSILVANIA SALAM I NA SUPIA VITERBO	ANSERMA CHINCHINA NEIRA PALESTINA RIOSUCIO SAMANA VILLAMARIA
CASANARE	AGUAZUL YOPAL	VILLANUEVA
CAUCA	CORINTO PATIA SANTANDER DE QUILICHAO	MIRANDA PUERTO TEJADA TIMBIO
CESAR	AGUACHICA	AGUSTIN CODAZZI
CHOCO	QUIBDO	
CORDOBA	CERETE MONTELIBANO SAHAGUN	LORICA PLANETA RICA
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS CAJICA COTA FUNZA LA MESA MOSQUERA PUERTO SALGAR SOACHA TABIO UBATE	ANAPOIMA CAQUEZA EL COLEGIO LA CALERA MADRID PACHO SILVANA TENJO TOCAIMA VILLETIA

Departamento	Municipio	
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	
HUILA	CAMPO ALEGRE LA PLATA PITALITO SAN AGUSTIN	GARZON PALERMO RIVERA
LA GUAJIRA	BARRANCAS SAN JUAN DEL CESAR	FONSECA VILLANUEVA
MAGDALENA	CIENAGA FUNDACION	EL BANCO PLATO
META	ACACIAS GRANADA SAN MARTIN	CUMARAL PUERTO LOPEZ
N. DE SANTANDER	CHINACOTA TIBU	PAMPLONA VILLA DEL ROSARIO
NARIÑO	LA UNION TUQUERRES	TUMACO
PUTUMAYO	MOCOA	PUERTO ASIS
QUINDIO	CIRCASIA LA TEBAIDA QUIMBAYA	FILANDIA MONTENEGRO
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA MARSELLA	LA VIRGINIA QUINCHIA
SANTANDER	BARBOSA CHARALA LEBRIJA SOCORRO ZAPATOCA	CIMITARRA. MALAGA SAN VICENTE DE CHUCURI VELEZ
SUCRE	COROZAL	TOLU
TOLIMA	ARMERO CARMEN DE APICALA GUAYABAL FRESNO HONDA LIBANO MELGAR SALDAÑA	CAJAMARCA CHAPARRAL FLANDES GUAMO LERIDA MARIQUITA PURIFICACION VENADILLO
VALLE	ANDALUCIA CALCEDONIA CANDELARIA EL CERRITO GINEBRA LA UNION PRADERA ROLDANILLO YOTOCO	BUGALAGRANDE CALIMA DAGUA FLORIDA GUACARI LA VICTORIA RESTREPO SEVILLA ZARZAL

ANEXO N° 4

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
7	Anexo 4	0,002	0,0013

Departamento	Municipio	
ANTIOQUIA	ALEJANDRIA ANGOSTURA ARBOLETES ARMENIA BETANIA CACERES CAÑASGORDAS CARAMANTA CAROLINA CONCEPCION EBEJICO ENTRERRIOS GOMEZ PLATA GUADALUPE HISPANIA LA PINTADA MACEO MUTATA NECOCLI PUEBLORRICO PUERTO TRIUNFO SABANALARGA SAN JOSE DE LA MONTAÑA SAN ROQUE SANTO DOMINGO TITIRIBI VEGACHI YALI YONDO	ANGELOPOLIS ANORI ARGELIA BELMIRA BETULIA CAMPAMENTO CARACOLI CAREPA COCORNA DABEIBA EL BAGRE FRONTINO GRANADA HELICONIA ITUANGO LIBORINA MONTEBELLO NARIÑO OLAYA PUERTO NARE REMEDIOS SAN CARLOS SAN PEDRO DE URABA SAN VICENTE TARAZA VALPARAISO VENECIA YOLOMBO ZARAGOZA
ARAUCA	ARAUQUITA	TAME

Departamento	Municipio	
ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ GALAPA MALAMBO PALMAR DE VARELA REPELON SANTA LUCIA	CANDELARIA JUAN DE ACOSTA MANATI POLO NUEVO SABANAGRANDE SUAN
BOLIVAR	CALAMAR MARIA LA BAJA SAN JUAN NEPOMUCENO SANTA ROSA ZAMBRANO	MAHATES SAN ESTANISLAO SAN PABLO SANTA ROSA DEL SUR
BOYACA	ARCABUCO BOAVITA CHISCAS EL ESPINO GUICAN LA UVITA MUZO PAZ DE RIO RAMIRQUI SAN LUIS DE GACENO SANTANA TI BASOSA VENTAQUEMADA	BELEN CERINZA EL COCUY FIRAVITOBA IZA MONIQUIRA NOBSA PESCA SAMACA SAN MATEO SOCHA TUTA
CALDAS	BELALCAZAR LA MERCED MARQUETALIA RISARALDA	FILADELFIA MARMATO MARULANDA VICTORIA
CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES CURILLO EL PAUJIL SAN VICENTE DEL CAGUAN	CARTAGENA DEL CHAIRA EL DONCELLO PUERTO RICO
CASANARE	HATO COROZAL MONTERREY PAZ DE ARIPORO TAMARA TRINIDAD	MANI OROCUE PORE TAU RAM E NA
CAUCA	BALBOA CAJIBIO EL TAMBO MERCADERES SILVIA	BOLIVAR CALOTO LA VEGA PIENDAMO
CESAR	BECERRIL CHIMICHAGUA CURUMANI GAMARRA LA JAGUA DE IBIRICO PELAYA ROBLES - LA PAZ SAN DIEGO	BOSCONIA CHIRIGUANA EL COPEY LA GLORIA PAILITAS RIO DE ORO SAN ALBERTO SAN MARTIN
CHOCO	BAHIA SOLANO ITSMINA	EL CARMEN DE ATRATO TADO
CORDOBA	AYAPEL CIENAGA DE ORO SAN ANDRES SOTAVENTO TIERRALTA	CHINU PUEBLO NUEVO SAN BERNARDO DEL VIENTO VALENCIA
CUNDINAMARCA	ALBAN ARBELAEZ CACHIPAY CHIPAQUE CHOCONTA FOMEQUE GACHETA GUACHETA GUASCA GUAYABAL DE SIQUIMA LA VEGA MACHETA MEDINA PARATEBUENO RAFAEL REYES APULO SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA SAN FRANCISCO SASAIMA SIMIJACA SUBACHOQUE SUSA TOCANCIPA UTICA VILLAPINZON ZIPACON	ANOLAIMA BOJACA CHAGUANI CHOACHI COGUA GACHANCIPA GRANADA GUADUAS GUATAQUI LA PALMA LENGUAZAQUE MANTA NEMOCON PASCA RICAURTE SAN BERNARDO SAN JUAN DE RIO SECO SESQUILE SOPO SUESCA TENA UNE VIANI VIOTA
GUAINIA	INIRIDA	

Departamento	Municipio	
HUILA	ACEVEDO AIPE ALTAMIRA COLOMBIA GUADALUPE IQUIRA LA ARGENTINA SANTA MARIA TARQUI TERUEL TIMANA YAGUARA	GRADO ALGECIRAS BARAYA GIGANTE HOBO ISNOS PITAL SUAZA TELLO TESALIA VILLAVIEJA
LA GUAJIRA	EL MOLINO MANAURE URUMITA	HATONUEVO URIBIA
MAGDALENA	ARACATACA PIVIJAY	CHIVOLO SANTA ANA
META	FUENTE DE ORO PUERTO GAITAN RESTREPO VISTA HERMOSA	GUAMAL PUERTO LLERAS SAN JUAN DE ARAMA
N. DE SANTANDER	ABREGO CHITAGA EL CARMEN GRAMALOTE SALAZAR TOLEDO	BOCHALEMA CONVENCION EL ZULIA PUERTO SANTANDER SARDINATA
NARIÑO	BELEN CUMBAL LA CRUZ PUPIALES SAN PABLO	BUESACO GUACHUCAL PUERRES SAMANIEGO SANDONA
PUTUMAYO	ORITO SIBUNDOY VILLAGARZON	PUERTO LEGUIZAMO VILLA GUAMEZ
QUINDIO	BUENAVISTA GENOVA SALENTO	CORDOBA PIJAO
RISARALDA	APIA GUATICA MISTRATO SANTUARIO	BALBOA LA CELIA PUEBLO RICO
SAN ANDRES	PROVIDENCIA	
SANTANDER	ARATOCA CAPITANEJO CONTRATACION EL PLAYON LOS SANTOS OIBA PUENTE NACIONAL RIONEGRO SAN ANDRES SUAITA	BARICHARA CONCEPCION CURITI GUADALUPE MOGOTES ONZAGA PUERTO WILCHES SABANA DE TORRES SIMACOTA VILLANUEVA
SUCRE	MAJAGUAL SAMPUES SAN ONOFRE SUCRE	OVEJAS SAN MARCOS SINCE
TOLIMA	ALPUJARRA AMBALEMA COELLO CUNDAY HERVEO NATAGAIMA PALOCABILDO PLANADAS RIOBLANCO ROVIRA SAN LUIS VALLE DE SAN JUAN VILLARRICA	ALVARADO ATACO COYAIMA DOLORES ICONONZO ORTEGA PIEDRAS PRADO RONCESVALLES SAN ANTONIO SUAREZ VILLAHERMOSA
VALLE	ALCALA ARGELIA EL AGUILA EL DOVIO OBANDO SAN PEDRO TRUJILLO VERSALLES	ANSERMANUEVO BOLIVAR EL CAIRO LA CUMBRE RIOFRIO TORO ULLOA VIJES
VAUPES	MITU	
VICHADA	PUERTO CARREÑO	

ANEXO N° 5

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal-	Z Rural
8	Anexo 5 y Otros mUnicipios no incluidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de este DE-CRETO	0,001	0,0010

Departamento	Municipio	
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	
ANTIOQUIA	ABRIAQUI BRICEÑO CAICEDO MURINDO PEQUE SAN FRANCISCO SAN LUIS TOLEDO VALDIVIA	ANZA BURITICA GIRALDO NECHI SAN ANDRES SAN JUAN DE URABA TARSO URAMITA VIGIA DEL FUERTE
ARAUCA	CRAVO NORTE PUERTO RONDON	FORTUL
ATLANTICO	LURUACO PONEDERA USIACURI	PIOJO TUBARA
BOLIVAR	ACHI ARENAL BARRANCO DE LOBA CICUCO CORDOBA EL PEÑON MARGARITA MORALES REGIDOR SAN CRISTOBAL SAN JACINTO SAN MARTIN DE LOBA SIMITI TALAIGUA NUEVO TURBANA	ALTOS DEL ROSARIO ARROYOHONDO CANTAGALLO CLEMENCIA EL GUAMO HATILLO DE LOBA MONTECRISTO PINILLOS RIO VIEJO SAN FERNANDO SAN JACINTO DEL CAUCA SANTA CATALINA SOPLAVIENTO TIQUISIO VILLANUEVA
BOYACA	ALMEIDA BERBEO BRICEÑO BUSBANZA CAMPOHERMOSO CHIQUIZA CHITARAQUE CHIVOR COMBITA CORRALES CUBARA CUITIVA GACHANTIVA GUACAMAYAS JENESANO LA CAPILLA LABRANZAGRANDE MARIPI MONGUI NUEVO COLON OTANCHE PAEZ PANQUEBA PAYA QUIPAMA RONDON SACHICA SAN JOSE DE PARE SAN PABLO DE BORBUR SANTA ROSA DE VITERBO SATIVANORTE SIACHOQUE SOMONDOCO SORACA SUTAMARCHAN TASCO TIBANA TI PACOQUE TOGUI TOTA TURMEQUE UMBITA ZETAQUIRA	AQUITANIA BETEITIVA BUENAVISTA CALDAS CHINAVITA CHITA CHIVATA CIENAGA COPER COVARACHIA CUCAITA FLORESTA GAMEZA GUAYATA JERICO LA VICTORIA MACANAL MONGUA MOTAVITA OICATA PACHAVITA PAJARITO PAUNA PISBA RAQUIRA SABOYA SAN EDUARDO SAN MIGUEL DE SEMA SANTA MARIA SANTA SOFIA SATIVASUR SOCOTA SORA SUSACON SUTATENZA TENZA TINJACA TOCA TOPAGA TUNUNGUA TUTASA VIRACACHA
CALDAS	SAN JOSE	

Departamento	Municipio	
CAQUETA	ALBANIA MILAN SAN JOSE DEL FRAGUA SOLITA	LA MONTAÑITA MORELIA SOLANO VALPARAISO
CASANARE	CHAMEZA NUNCHIA SABANALARGA SAN LUIS DE PALENQUE	LA SALINA RECETOR SACAMA
CAUCA	ALMAGUER BUENOS AIRES FLORENCIA INZA LA SIERRA MORALES PAEZ PURACE SAN SEBASTIAN SOTARA TIMBIQUI TOTORO	ARGELIA CALDONO GUAPI JAMBALO LOPEZ DE MICAY PADILLA PIAMONTE ROSAS SANTA ROSA SUAREZ TORIBIO VILLA RICA
CESAR	ASTREA GONZALEZ PUEBLO BELLO	EL PASO MANAURE BALCON DEL CESAR TAMALAMEQUE
CHOCO	ACANDI ATRATO BAJO BAUDO CANTON DEL SAN PABLO EL LITORAL DEL SAN JUAN LORO MEDIO BAUDO NUQUI RIOSUCIO SIPI	ALTO BAUDO BAGADO BOJAYA CONDOTO JURADO MEDIO ATRATO NOVITA RIO QUITO SAN JOSE DEL PALMAR UNGIA
CORDOBA	BUENAVISTA CHIMA LA APARTADA MOMIL PUERTO ESCONDIDO PURISIMA SAN CARLOS	CANALETE COTORRA LOS CORDOBAS MOÑITOS PUERTO LIBERTADOR SAN ANTERO SAN PELAYO
CUNDINAMARCA	BELTRAN CABRERA CARMEN DE CARUPA EL PEÑON FOSCA GACHALA G UATAVITA GUTIERREZ JUNIN NARIÑO NIMAIMA PAIME PULI QUETAME SAN CAYETANO SUPATA TAUSA TIBIRITA U BALA VENEZIA - OSPINA PEREZ VILLAGOMEZ	BITUIMA CAPARRAPI CUCUNUBA EL ROSAL FUQUENE GAMA G UAYAB ETAL JERUSALEN LA PEÑA NILO NOCAIMA PANDI QUEBRADANEGRA QUIPILE SIBATE SUTATAUSA TIBACUY TOPAIPI UBAQUE VERGARA YACOPI
GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	
GUAVIARE	CALAMAR MIRAFLORES	EL RETORNO
HUILA	ELIAS OPORAPA PALESTINA	NATAGA PAICOL SALADOBLANCO
LA GUAJIRA	DIBULLA DISTRACCION	
MAGDALENA	ARIGUANI EL PIÑON GUAMAL PIJIÑO DEL CARMEN REMOLINO SAN SEBASTIAN DE BUENAVIS. SITIONUEVO	CERRO SAN ANTONIO EL RETEN PEDRAZA PUEBLOVIEJO SALAMINA SAN ZENON TENERIFE

Departamento	Municipio	
META	BARRANCA DE UPIA CASTILLA LA NUEVA EL CALVARIO EL DORADO LA URIBE MAPIRIPAN PUERTO CONCORDIA SAN CARLOS DE GUAROA	CABUYARO CUBARRAL EL CASTILLO LA MACARENA LEJANIAS MESETAS PUERTO RICO SAN JUANITO
N. DE SANTANDER	ARBOLEDAS CACHIRA CUCUTILLA EL TARRA HERRAN LA PLAYA LOURDES PAMPLONITA SAN CALIXTO SANTIAGO TEORAMA	BUCARASICA CACOTA DURANIA HACARI LA ESPERANZA LABATECA MUTISCUA RAGONVALIA SAN CAYETANO SILOS VILLA CARO
NARIÑO	ALBAN ANCUYA BARBACOAS COLON - GENOVA CONTADERO CUASPUD - CARLOSAMA EL CHARCO EL ROSARIO EL TAMBO FUNES GUALMATAN IMUES LA LLANADA LEIVA LOS ANDES MALLAMA OLAYA HERRERA POLICARPA PROVIDENCIA ROBERTO PAYAN SAN LORENZO SANTA BARBARA SAPUYES TANGUA	ALDANA ARBOLEDA CHACHAGUI CONSACA CORDOBA CUMBITARA EL PEÑOL EL TABLÓN FRANCISCO PIZARRO GUAITARILLA ILES LA FLORIDA LA TOLA LINARES MAGUI - PAYAN MOSQUERA OSPINA POTOSI RICUARTE SAN BERNARDO SAN PEDRO DE CARTAGO SANTACRUZ TAMINANGO YACUANQUER
PUTUMAYO	COLON PUERTO GUZMAN SAN MIGUEL	PUERTO CAICEDO SAN FRANCISCO SANTIAGO
SANTANDER	AGUADA BETULIA CABRERA CARCASI CERRITO CHIMA CONFINES EL CARMEN EL PEÑON ENCISO GALAN GUACA GUAVATA HATO JORDAN LA PAZ MACARAVITA MOLAGAVITA PALMAR PARAMO PUERTO PARRA SAN JOAQUIN SAN MIGUEL SANTA HELENA DEL OPON SURATA VALLE DE SAN JOSE	ALBANIA BOLIVAR CALIFORNIA CEPITA CHARTA CHIPATA COROMORO EL GUACAMAYO ENCINO FLORIAN GAMBITA GUAPOTA G U E PSA JESUSMARIA LA BELLEZA LANDAZURI MATANZA OCAMONTE PALMAS DEL SOCORRO PINCHOTE SAN BENITO SAN JOSE DE MIRANDA SANTA BARBARA SUCRE TONA VETAS
SUCRE	BUENAVISTA CHALAN GALERAS LA UNION MORROA SAN BENITO ABAD SAN PEDRO	CAIMITO COLOSO GUARANDA LOS PALMITOS PALMITO SAN JUAN DE BETULIA TOLUVIEJO
TOLIMA	ANZOATEGUI FALAN SANTA ISABEL	CASABLANCA MURILLO

Departamento	Municipio	
VAUPES	CARURU	TARAIRA
VICHADA	CUMARIBO SANTA ROSALIA	LA PRIMAVERA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005425 DE 2009

(noviembre 6)

por la cual se dicta una medida transitoria para el reporte y cargue de información en los registros del Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y los Decretos 2053 de 2003 y 289 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte definió como fecha límite de pago de la factura Sirev el 30 de octubre de 2009, y el reporte y cargue de información hasta el 2 de noviembre de 2009, a las 12:00 p. m.

Que algunos Organismos de Tránsito expedieron facturas hasta el 2 de noviembre de 2009, por extender sus servicios los días sábados, domingos y festivos y adicionalmente no alcanzaron a remitir la información en la fecha prevista por el Ministerio.

Que es necesario ampliar el plazo con el fin de recibir la información de los trámites efectuados por los Organismos de Tránsito y por otros actores con anterioridad al 3 de noviembre de 2009, fecha de entrada en operación del RUNT,

RESUELVE:

Artículo 1°. Abrir a partir del 7 de noviembre de 2009, en el horario habitual, el canal de comunicación FTP del Ministerio de Transporte y hasta el jueves 12 de noviembre de 2009, a las 12.00. p. m, con el fin que los organismos de tránsito, las escuelas de enseñanza y los Centros de Diagnóstico Automotor reporten y carguen la información de los trámites asociados al RNA y al RNC, adelantados con anterioridad al 3 de noviembre de 2009.

La factura Sirev deberá tener como fecha limite de expedición el 2 de noviembre de 2009.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 6 de noviembre de 2009.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 005427 DE 2009

(noviembre 6)

por la cual se adoptan medidas transitorias para el proceso de reporte y cargue de información en los registros Nacional Automotor y Nacional de Conductores y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 769 de 2002, 1005 de 2006 y por el decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Contrato número 033 de 2007 define el Registro Unico Nacional de Tránsito - RUNT como un "(...) sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector."

Que mediante Resolución 04775 de octubre 10 de 2009, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos y el procedimiento para el registro de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictaron otras disposiciones.

Que los organismos de tránsito están obligados a depurar y reportar al Ministerio de Transporte la información histórica del registro de vehículos automotores, licencias de tránsito y licencias de conducción expedidas.

Que teniendo en cuenta que hay datos correspondientes a un número importante de licencias de conducción que no han sido migradas al sistema RUNT, debido a la imposibilidad de confrontar dicha información, es preciso que dichos organismos de tránsito depuren y reporten la información en virtud de las competencias asignadas por la ley.

Que la Interventoría Consorcio PAI-RUNT mediante oficio PAI-RUNT-RL-MIN-TRANSPORTE-186-09 de fecha 8 de noviembre de 2009, sugiere "... la expedición de una resolución que levante este requerimiento de validación en el sistema, para ser sustituido de manera temporal por la verificación física del documento por parte del OT, o el levantamiento de la validación con el posterior registro de la información en el RUNT, por parte de las entidades obligadas a reportarla información, ... Finalmente y atendiendo a que aún no se ha reportado toda la información de licencias de conducción por parte de los organismos de tránsito, es importante que el Ministerio requiera y facilite la recepción de tal información, para que esta sea remitida de manera perentoria al RUNT para su cargue, previa la verificación de la firma digital y que se cumplan con los parámetros de la información previstos para tales efectos".